

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 003 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 02/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00632-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	LUZ MARIA PARRA DE CARDONA, NOHORA CARDONA PARRA, MARIA VICTORIA CARDONA PARRA, OSCAR LEONARDO CARDONA PARRA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, LA NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	01/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 30 de enero de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 24 de enero de 2023 proferida por este ...	
2	41001-33-33-003-2015-00268-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ALFONSO MENDEZ SIERRA, JESUS MARIA PALACIOS GUTIERREZ, BERTILDA ORDOÑEZ DE TRUJILLO, GRICELDA UÑOZ DE CORTES, ARIA NINA GUTIERREZ DE ALMARIO, MARIA SALAZAR ORDOÑEZ, RAMON ALMARIO BRAVO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P., ANLA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	REPARACION DIRECTA	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
3	41001-33-33-003-2016-00229-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto ordena entregar títulos	ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, el fraccionamiento del título judicial, y que realice el DEPÓSITO A CUENTA a favor del señor LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ...	
4	41001-33-33-003-2016-00302-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	01/03/2023	Auto requiere	AUTO REQUIERE AL BANCO POPULAR...	
5	41001-33-33-003-2017-00123-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	ACCION POPULAR	01/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 24 de enero del 2023 por medio de la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho mediante sentencia del 24 de septiembre de 2018. Manté...	
6	41001-33-33-003-2017-00294-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	VALENTINA SAMBONI PLAZAS, MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-FIDUCIARIA LA PREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	EJECUTIVO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	AUTO FIJA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 CGP PARA EL 19 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 9 AM. ...	

7	41001-33-33-003-2019-00051-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ALICIA ALARCON POLANIA	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023...	
8	41001-33-33-003-2020-00108-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE AIPE	NULIDAD	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023...	
9	41001-33-33-003-2020-00256-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MIGUEL ROBERTO TAMAYO POLANIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
10	41001-33-33-003-2021-00119-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto pone en conocimiento	...	
11	41001-33-33-003-2021-00168-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CARLOS SANCHEZ ESQUIVEL	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE - APLAZA AUDIENCIA INICIAL. Resuelve solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial, presentada por el apoderado de la Llamada en garantía AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y ...	
12	41001-33-33-003-2021-00193-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	EUSTACIO MOLANO BONILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
13	41001-33-33-003-2021-00197-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte	

				SOCIALES DEL MAGISTERIO				demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG , en contra la S...	
14	41001-33-33-003-2021-00222-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO, HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del ...	
15	41001-33-33-003-2022-00023-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	YENNY PAOLA CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
16	41001-33-33-003-2022-00095-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	RUPERTO CUADRADO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
17	41001-33-33-003-2022-00125-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	JAIRO HOYOS TRIANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG , en contra la S...	
18	41001-33-33-003-2022-00136-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA BENILDA DIAZ CASTRO, JOSE ANTONIO LIZCANO BONILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
19	41001-33-33-003-2022-00137-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	FANY ESCOBAR DE ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte	

				NACIONAL-FONDO DE P				demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG , en contra la S...	
20	41001-33-33-003-2022-00218-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CECILIA LEMUS OLAVE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
21	41001-33-33-003-2022-00220-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	HECTOR ZAMORA BURBANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG , en contra la S...	
22	41001-33-33-003-2022-00239-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CAROLINA SILVA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG , en contra la S...	
23	41001-33-33-003-2022-00260-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	YOHANY RAMIREZ SALAZAR	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día jueves veintiséis 26 de abril de 2023 a las 10:00 a.m, por la plataform...	
24	41001-33-33-003-2022-00338-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARGARITA ROJAS GALARZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG , en contra la S...	
25	41001-33-33-003-2022-00340-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARTHA ROCIO CORREA CASTAÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	

26	41001-33-33-003-2022-00341-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ, DIANA CATALINA ADAMES NARVAEZ, OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TERMINO PARA SUBSANAR. ...	
27	41001-33-33-003-2022-00393-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	LUIS HUGO PARRA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto que Corrije	fecha para la realizaci3n de audiencia inicial....	
28	41001-33-33-003-2022-00414-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el d3a jueves dieciseis 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma...	
29	41001-33-33-003-2022-00430-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el d3a jueves dieciseis 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma...	
30	41001-33-33-003-2022-00434-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	martes, nueve 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., ...	
31	41001-33-33-003-2022-00434-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para	

								el día jueves dieciséis 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma...	
32	41001-33-33-003-2022-00445-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	JESUS DANILO ESPINOZA CALDERON, YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERON , JUAN PABLO CALDERON ESPINOZA, DORA AMPARO CALDERON HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del ...	
33	41001-33-33-003-2022-00447-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARELBIS SANCHEZ SANCHEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día jueves dieciséis 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma...	
34	41001-33-33-003-2022-00449-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ACENETH ANDRADE DE DUSSAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día jueves dieciséis 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma...	
35	41001-33-33-003-2022-00474-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
36	41001-33-33-003-2022-00476-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARLENY MENDEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	martes, nueve 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., ...	
37	41001-33-33-003-2022-00485-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE. Auto de saneamiento del proceso, resuelve excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para	

								el día jueves dieciséis 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m, por la plataforma...	
38	41001-33-33-003-2022-00488-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPART. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	martes, nueve 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., ...	
39	41001-33-33-003-2022-00495-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CITA OME SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	martes, nueve 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., ...	
40	41001-33-33-003-2022-00497-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	martes, nueve 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., ...	
41	41001-33-33-003-2022-00499-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA EDITA HERMIDA HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	martes, nueve 9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., ...	
42	41001-33-33-003-2022-00501-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	miércoles, veintiséis 26 de abril de 2023, a las 10:00 a.m....	
43	41001-33-33-003-2022-00553-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - TUTELAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA	

								QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	
44	41001-33-33-003-2023-00003-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ANARCILA GONZALEZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto resuelve retiro demanda	...	
45	41001-33-33-003-2023-00021-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MIYANI DIAZ LOSADA, ANA PATRICIA DIAZ LOSADA, MILCE DIAZ LOSADA, JESUS MARIA DIAZ LOSADA, DORFENY DIAZ LOSADA, MARIA AMALIA DIAZ LOSADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	01/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto que rechazó la demanda adiado 15 de febrero de 2023. EJE...	
46	41001-33-33-003-2023-00072-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	ANDREA RUANO RUANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	...	
47	41001-33-33-003-2023-00073-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MARIA NURY SANCHEZ CHAUX	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX identificada con la C.C. N 26.441.833 contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	
48	41001-33-33-003-2023-00074-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	DORA ELIANA LLANOS LORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	...	
49	41001-33-33-003-2023-00075-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	NORMA CONSTANZA JOVEN BERMEO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	AUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	

								DEL DERECHO por NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO identificada con la C.C. N 55.063.226 contra la NACIÓN...	
50	41001-33-33-003-2023-00076-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	MIRANMA DURAN BARREIRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	...	
51	41001-33-33-003-2023-00079-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	DIANA MARIA RUIZ GAVIRIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIANA MARIA RUIZ GAVIRIA identificada con la C.C. N 24.340.636 contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL...	
52	41001-33-33-003-2023-00080-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	LIDIA RAMIREZ FLOREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto admite demanda	...	
53	41001-33-33-003-2023-00083-00	JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA	WUILLIAM FERNANDO TRUJILLO COLLAZOS	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC N° 09 CACICA GAITANA	ACCION DE TUTELA	01/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE TUTELA ...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	NOHORA CARDONA PARRA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2013 00632 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 24 de enero de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 30 de enero de 2017 proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Con **condena en costas** en la Primera Instancia.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia, **LIQUIDAR LAS COSTAS** ordenadas en la Primera Instancia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALFONSO MENDEZ SIERRA Y OTROS.**

Demandado : EMGESA S.A E.S.P. Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2015- 00268-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (23)

Accionante: LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ
Accionadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00229-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se ordena la fragmentación y posterior entrega de un título judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico enviado el 23 de enero de 2023, la nueva apoderada del accionante, aportando el poder que le fuera extendido por el actor dentro del proceso de la referencia, manifiesta que el apoderado inicial, el Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO falleció el día lunes 10 de agosto del 2020 en la ciudad de Bogotá (se anexa Registro Civil de Defunción) para el reconocimiento de personería (se anexa T.P.)

También solicita el desarchivo del presente proceso y la “*Solicitud y elaboración de títulos judiciales (se anexa poder) junto a los anexos.*”

Anexa el memorial de la solicitud en los siguientes términos:

“ASUNTO: SOLICITUD ELABORACION Y ENTREGA DE TITULO JUDICIAL POR VALOR DE \$26.767.240,52 ctvs. (VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS) A FAVOR del DEMANDANTE – BENEFICIARIO LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo,

MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS, identificada como aparece junto a mi firma, abogada en ejercicio, obrando mediante Poder conferido por el DEMANDANTE BENEFICIARIO: LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ solicito respetuosamente con base en los siguientes hechos:

- Que por medio de correo electrónico el día 02 (dos) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) fue allegada “En atención a lo referido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, se permite notificar copia íntegra de la resolución de reconocimiento y pago del expediente señalado en la parte motiva de la misma” y en cuyo archivo adjunto se encuentra el documento ANEXO de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

LIQUIDACIÓN continuación de la Resolución “por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ RAD. No. SENCON. 2017 – 95584.

- Que de acuerdo con el referido ANEXO de LIQUIDACIÓN continuación de la Resolución “por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ RAD. No. SENCON. 2017 – 95584 fueron depositada la suma de \$26.767.240, 52 ctvs. (VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS), a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA -HUILA.
- Que dichos dineros en la suma de \$26.767.240, 52 ctvs. (VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS) son producto del reconocimiento obtenido por Sentencia judicial del proceso radicado No. 4100133330052016004660-0 y que cursara en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva.
- Que quien fuera mi apoderado y presentara Cuenta de Cobro ante la entidad CONDENADA esto es, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional fue el Abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo (Q.E.P.D.) quien falleciera el 10 de agosto de 2020 como consecuencia del COVID-19.
- Que por lo tanto presento el Contrato de prestación de servicios celebrado de una parte por LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ y de otra parte por el Abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo (Q.E.P.D.) según el cual se pactaron sus Honorarios profesionales en el porcentaje del 30% (treinta por ciento).
- Que por todo lo anterior, en aras de contribuir con la realización de los principios de la Economía Procesal, la Celeridad, así como el Debido Proceso, mediante el presente, solicito a su Señoría se sirva considerar las pruebas que se allegan.

Esta apoderada solicita a su Señoría respetuosamente:

➤ LA ELABORACION Y ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL POR VALOR DE \$18.737.065,37 ctvs. (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) A FAVOR del DEMANDANTE – BENEFICIARIO LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ identificado con C.C.No.83.246.154 de acuerdo al Reconocimiento de los créditos dinerarios reconocidos mediante ANEXO de LIQUIDACIÓN continuación de la Resolución “por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ RAD. No. SENCON. 2017 – 95584.

➤ Que dichos dineros en la suma de \$18.737.065,37 ctvs. (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) corresponden al 30% (TREINTA POR CIENTO) pactado por Concepto de honorarios según contrato.

➤ SOLICITAR el DEPÓSITO A CUENTA a favor del BENEFICIARIO LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ POR VALOR DE \$18.737.065,37 ctvs. (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) en la Cuenta de Ahorros LIBRETON No.0650156300 del Banco BBVA y de la cual es titular el DEMANDANTE-BENEFICIARIO el Sr. LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ.

Finalmente, me permito allegar:

Nombre del Beneficiario: LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ

Identificación del Beneficiario: C.C.No.83.246.154

Cuentas de ahorros libreton

Banco BBVA No. 0650156300"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Anexa los siguientes documentos:

- Poder otorgado a la Abogada MARÍA ANGELICA VARGAS RAMOS
- Copia Cédula de Ciudadanía de LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ
- Imagen de correo electrónico del 02 (dos) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS.
- Anexo de Liquidación continuación de la Resolución “por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ RAD. No. SENCON. 2017 – 95584.
- Copia de Certificación bancaria del DEMANDANTE-BENEFICIARIO LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ identificado con C.C.No.83.246.154
- Copia Registro Civil de defunción EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D.)
- Copia Contrato prestación de servicios celebrado entre LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ y el Abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D.)

3. CONSIDERACIONES

3.1. El abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, fungió como apoderado del accionante LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios profesionales celebrado entre ellos, donde se pactó el 30% de los dineros totales resultantes del fallo, como honorarios profesionales de abogado.¹

Dicho apoderado falleció el 10 de agosto de 2020, según certificado de defunción portado al expediente.²

Ahora bien, la entidad condenada, consignó a órdenes del Juzgado, la suma de \$26.767.240,52, dinero correspondiente al cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho.³

En efecto, la señora secretaria del Juzgado, verificó la existencia del título judicial, el cual fue constituido el 6 de octubre de 2022 bajo el No. 439050001088535.

De tal suerte que se considera adecuado y procedente, entregarle al actor el dinero que le pertenece por haber resultado vencedor en la Litis, quedando el

¹ Fol. 19 archivo digital 9

² Fol. 17 ibídem

³ Fol. 14 ibídem.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

porcentaje correspondiente al 30% por concepto de honorarios de abogado en un título judicial, a órdenes de este Despacho, a la espera de que sea reclamado por quien acredite legalmente tener derecho a su cobro.

3.2. Como el señor LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ, por conducto de su nueva apoderada - a quien se le reconocerá personería para actuar-, aportó certificado bancario del BBVA donde se especifica que es el titular de la cuenta de ahorros Libretón No. 650156300 aperturada el 14 de enero de 2004, el Despacho ordenará que el valor que le corresponde al 70% de la suma consignada, le sea consignada en la cuenta de ahorros mencionada en precedencia.

3.3. En consecuencia, se ordenará que se fraccione el título judicial No. 439050001088535 que fue constituido por valor de \$26.767.240,52; en dos títulos, uno (1) por DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.737.065,37 mcte) y otro por OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.030.172)

Una vez realizado lo anterior, se ORDENA el DEPÓSITO A CUENTA a favor del señor LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ del valor de \$18.737.065,37 ctvs. (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) en la Cuenta de Ahorros LIBRETON No.0650156300 del Banco BBVA y de la cual es titular el demandante-beneficiario, el Sr. LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ.

3.4. De otro lado, por Secretaría, se deberá informar por el medio más expedito a la dirección de oficina de abogado, a quien interese, de la existencia del título judicial que corresponde a los honorarios de abogado del extinto profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, para lo cual se tendrá en cuenta la dirección y teléfonos que figuran en la demanda:

EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra - Santander, T.P. No. 166.414 del C.S. de la J.

Dirección oficina: Carrera 13 No. 27-00 oficina 9-21 Edificio Bochica – Bogotá. Tel: 5606904,

email: maoxb2013@gmail.com , y julimoQ2013@yahoo.es,

celulares 3105791202, 3188279810, 3166915622

Finalmente se reconocerá personería para actuar como apoderada de LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ a la abogada MARÍA ANGÉLICA VARGAS RAMOS, identificada con la C.C. No. 1010220014 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 350.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, esto es, *“para que solicite la elaboración y entrega de los títulos judiciales a favor de*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

*SILVA MUÑOZ LUIS ENRIQUE en calidad de demandante beneficiario" dentro del presente proceso.*⁴

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, el fraccionamiento del título judicial No. 439050001088535 que fue constituido por valor de \$26.767.240,52; en dos títulos, uno por DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.737.065,37 mcte) y otro por OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.030.172)

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que realice el DEPÓSITO A CUENTA a favor del señor LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ del valor de \$18.737.065,37 ctvs. (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) en la Cuenta de Ahorros LIBRETON No.0650156300 del Banco BBVA y de la cual es titular el demandante-beneficiario, el Sr. LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que, utilizando todos los medios posibles y expeditos, informe de la existencia del título judicial que corresponde a los honorarios de abogado del extinto profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, para lo cual se tendrá en cuenta la dirección y teléfonos que figuran en la demanda:

EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra - Santander, T.P. No. 166.414 del C.S. de la J.

Dirección oficina: Carrera 13 No. 27-00 oficina 9-21 Edificio Bochica – Bogotá. Tel: 5606904,

email: maoxb2013@gmail.com , y julimoQ2013@yahoo.es,

celulares 3105791202, 3188279810, 3166915622

CUARTO: RECONCER personería para actuar como apoderada de LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ, a la abogada MARÍA ANGÉLICA VARGAS RAMOS, identificada con la C.C. No. 1010220014 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 350.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, esto es, "para que solicite la elaboración y entrega de los títulos judiciales a favor de SILVA MUÑOZ

⁴ Fol. 1 archivo digital9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

LUIS ENRIQUE en calidad de demandante beneficiario dentro del presente proceso.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

SPQA

⁵ Fol. 1 archivo digital9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Eliécer Díaz Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2016-00302-00

Teniendo en cuenta que a la fecha el Banco Popular no ha allegado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto de fecha 13 de junio del 2022, por el cual se ordenó remitir los oficios relacionados con la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2021, que ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO (Nit 800.130.632-4), en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias en las siguientes entidades financieras en el Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Popular.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.112.389,00 m/cte)".

Se hace necesario requerir **POR TERCERA VEZ** a dicha entidad bancaria, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe sobre la medida cautelar ordenada. Líbrese por **SECRETARÍA** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pretensión: Acción Popular
Demandante: Mario Alberto Jiménez Pérez
Demandado: Empresas Públicas de Neiva y
Medardo Garzón Polanía
Radicación: 41001-33-33-003 - **2017- 00123-** 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se obedecerá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, mediante providencia del 24 de enero del 2023, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho mediante sentencia del 24 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 24 de enero del 2023.

SEGUNDO: Manténgase incólume lo decidido en la medida cautelar proferida dentro del proceso, como lo decidió el *ad quem*.¹

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Téngase en cuenta que la sentencia de primera instancia ordenó: “**SEGUNDO:** ORDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P “LAS CEIBAS”, para que a través del funcionario que corresponda y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a terminar y liquidar el Contrato de Prestación de Servicios No. 034 del 2008 suscrito con el Abogado Medardo Garzón Polanía, sin lugar al pago de la prima o comisión de éxito pactada en la cláusula cuarta del mencionado contrato y cláusula segunda del otrosí firmado para tal fin.

TERCERO: NEGAR la pretensión de ordenar al Abogado Medardo Garzón Polanía la devolución de las sumas de dinero cancelados por parte de Empresas Públicas de Neiva, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 034 del 2008 y otrosí, por las razones que anteceden”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandantes:	VALENTINA SAMBONÍ PLAZAS y OTROS
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Huila - Fiduprevisora
Radicación:	41-001-33-33-003- 2017-00294-00

Surfido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso¹, y dará lugar a la imposición de multas².

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372³ del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **miércoles 19 de abril del 2023 a las 9 am**, a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/17444728>**.

¹ Art. 372, numeral 4, inciso primero del C.G.P.

² Art. 372, numeral 4, inciso quinto del C.G.P.

³ "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Exhortar a la parte ejecutada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

CUARTO: Decrétese las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

B. PARTES DEMANDADAS. Téngase como pruebas los documentos allegados con las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALICIA ALARCÓN POLANÍA.
Demandados: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE PALERMO – HUILA.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2019 00051 00

I. ASUNTO.

Vista la constancia de ejecutoria¹ que antecede, se procede a resolver la concesión del recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL

¹ Constanza de ejecutoria de fecha 24-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°53.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE.
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandados:	MUNICIPIO DE AIPE – HUILA.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2020 00108 00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se procede a resolver la concesión del recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL

¹ Constancia secretarial de fecha 24-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°33.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MIGUEL ROBERTO TAMAYO POLANIA.**

Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00256-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción Popular (incidente de desacato)
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionada: Municipio de Pitalito
Radicación: 41-001-33-33-003-**2021-00083-00**

1. ASUNTO

Auto se abstiene de aperturar incidente de desacato.

2. ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2021 este Despacho, en providencia dictada dentro de la acción popular de la referencia, decidió lo siguiente:

“PRIMERO. APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a: “Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales de los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención”.

SEGUNDO. ORDENAR que la parte resolutive de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas”.

Con base en lo anterior, el accionante presentó incidente de desacato manifestando incumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado, al considerar que la intervención que se había programado con la maquinaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

había quedado inconclusa, “quedando un tramo por realizar y la realización del alcantarillado para el estudio de la misma no se ha llegado a la práctica”

De esta manera, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se decidió abrir incidente de desacato contra el señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, Secretario de Infraestructura del Municipio de Pitalito, allegando respuesta el día 5 de septiembre del 2022 sobre las acciones ejecutadas, indicando:

- “Una vez aprobado el pacto de cumplimiento se procedió el cronograma de intervención.
- En compañía del accionante, se realizaron actividades de limpieza del zanjón de aguas lluvias aguas arriba y de la alcantarilla existente, para lo cual se utilizó maquinaria de la Secretaría de Infraestructura.
- Limpieza aguas debajo de la alcantarilla existente.
- Se contrató maquinaria (excavadora sobre oruga) para intervención de aguas arriba. Lo anterior, a través del contrato No. 291 del 2022”.

Mediante auto del 25 de octubre del 2022 se resolvió el incidente en mención en los siguientes términos:

“PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, en calidad de Secretario de Infraestructura de Pitalito (Huila), conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONMINAR al señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, en calidad de Secretario de Infraestructura de Pitalito (Huila), para que en la medida de las posibilidades técnicas y a la mayor brevedad posible, realice las acciones tendientes para corregir la falla que presenta la alcantarilla, a efecto de cese el represamiento de aguas que se presenta en la zona, conforme lo descrito en el pacto de cumplimiento aprobado el 14 de octubre de 2021. De lo anterior deberá allegar un informe en el término de la distancia”.

En cumplimiento de lo anterior, el 22 de noviembre del 2022 la apoderada del Municipio de Pitalito Paola Andrea Reina Meza remite informe elaborado por el Secretario de Infraestructura EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS, quien manifestó en relación a la alcantarilla en mención lo siguiente:

“Se realiza inspección técnica el día 04 de noviembre de 2022 por parte de personal de la Secretaría de Infraestructura, a la alcantarilla situada sobre la vía de la vereda cálam del corregimiento de Chillurco del Municipio de Pitalito Huila, con el fin de evidenciar el estado en la que se encuentra. Se adjunta a la presente comunicación el informe técnico con las recomendaciones y conclusiones, el cual surgió de la referida visita”.

El informe técnico adjunto a dicha comunicación está suscrito por el Ingeniero Israel Urquina Ramírez, apoyo profesional de la Secretaría de Infraestructura, quien concluyó lo siguiente:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"Conforme a lo mencionado en los párrafos anteriores, y a causa de la temporada invernal que se presenta en la región y que es de público conocimiento, se requiere analizar los incrementos de caudal presentado en los zanjones en el área rural del Municipio de Pitalito, por tanto, se debe analizar el ingreso de la maquinaria a estos terrenos ya que la ribera del cauce se encuentra debilitada y puede verse afectado directamente

Por otra parte las emergencias ocasionadas por el incremento de intensidad de lluvias que se presentan generaron un replanteo al cronograma con el que se cuenta la maquinaria atendiendo las emergencias, de igual manera se requiere que el señor Fernando Ordoñez Calderón adelante los permisos pertinentes ya que son predios privados los cuales serán usados para atender la solicitud y esto puede repercutir en los dueños de estas de estas áreas".

Ahora bien, el día 7 de febrero del 2023 el accionante allegó memorial solicitando se ordenara al Municipio de Pitalito colocar las alcantarillas correspondientes, aprovechando la época de verano, requiriéndose mediante auto de fecha 15 de febrero del 2023 al Secretario de Infraestructura de Pitalito para que informara sobre las obras realizadas para corregir el represamiento de las aguas.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada del Municipio de Pitalito remitió el informe elaborado por el Secretario de Infraestructura de dicho municipio, donde relaciona las obras realizadas para dar cumplimiento a lo pactado, resaltando que, una vez realizada la visita correspondiente se encontró una alcantarilla de 24 pulgadas en concreto, en estado óptimo, concluyendo lo siguiente:

"Conforme a lo mencionado en los párrafos anteriores y a las visitas realizadas se aconseja no realizar intervención con maquinaria (Retroexcavadora) ya que a un costado del afluente se encuentra una vivienda unifamiliar que sería directamente afectada en sus cimientos por el dragado del cauce y debilitamiento del talud, así mismo se generaría una contra pendiente que el mismo lecho natural genera para su flujo.

Ahora bien, es pertinente manifestar que la Secretaría de Infraestructura realizó todas las actividades para cumplir a cabalidad lo pactado el día 07 de octubre de 2021, conforme a los soportes allegados y todos los trabajos realizados para mitigar la problemática que genera el afluente".

Analizada la información allegada, se encuentra que la Secretaría de Infraestructura de Pitalito ha realizado las obras acordadas en el pacto de cumplimiento celebrado, no encontrándose obligada a realizar más obras de las que se acordaron, como la instalación de más alcantarillas solicitadas por el accionante en el escrito allegado.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a incidente de desacato dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : **MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA**
Demandado : ESE Hospital Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00119-00**

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada en respuesta a los oficios No. 270 y 271 de fecha 6 de octubre de 2022.

En vista de lo anterior, y en atención a que faltaba incorporar la documentación arriba relacionada, mediante el presente auto se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo¹.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL.**
Demandados: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
Llamadas en garantía: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA "ASMEPCOL" - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto: **AUTO APLAZA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2021 00168 00**

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver la **solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial**, presentada por el apoderado de la **Llamada en garantía** AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA "**ASMEPCOL**".

La Audiencia Inicial se encontraba fijada para el día jueves 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., según Auto de fecha 22 de febrero de 2023²; no obstante, el día 24 de febrero de los corrientes, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la Llamada en garantía "ASMEPCOL", allegó memorial³ solicitando aplazamiento de la Audiencia, debidamente justificada (*Desde el 20 de octubre de 2022 le fue notificado por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, auto que fija fecha para Audiencia dentro del proceso identificado bajo Radicado 41001 31 05 002 2019 00130 00, dentro del cual ASMEPCOL es sujeto procesal*).

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la agenda del despacho, se dispone **reprogramar la Audiencia Inicial**, para el día **jueves 27 de abril de 2023 a las 11:00 a.m.** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Los sujetos procesales quedan citados y podrán conectarse a la audiencia virtual, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17337136>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-03- 2023. Visible en SAMAI – Actuación N°52.

² Auto que fija fecha de Audiencia Inicial de fecha 22-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°48.

³ Memorial Solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial. Visible en SAMAI – Actuación N°51.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EUSTACIO MOLANO BONILLA.**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00193-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado se reconocerá personería **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Segundo: RECONOCER personería Adjetiva **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO.
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2021 00197 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	NINCI YESENIA VALENCIA Y OTROS.
Demandados:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO – HUILA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”.
Llamados en garantía:	FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTINEZ – ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO - AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación:	41001 33 33 003 2021 00222 00

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que las demandadas y llamadas en garantía NO propusieron excepciones previas y las demás que se presentaron, ostentan el carácter de fondo o mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia.

Así pues, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021¹, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 27 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.** Los sujetos procesales quedan citados y podrán conectarse de manera virtual a la audiencia, por medio del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17416309>.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YENNY PAOLA CALDERON MORA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00023-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **RUPERTO CUADRADO CRUZ.**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00095-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado se reconocerá personería **RECONOCER** personería Adjetiva a la Dra. Karen Eliana Rueda, con T.P. No. 260.125 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022.

Segundo: RECONOCER personería Adjetiva **RECONOCER** personería Adjetiva a la Dra. Karen Eliana Rueda, con T.P. No. 260.125 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JAIRO HOYOS TRIANA.
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00125 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JOSE ANTONIO LIZCANO BONILLA Y OTRO.**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00136-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado se reconocerá personería **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Segundo: RECONOCER personería Adjetiva **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	FANNY ESCOBAR DE ORTIZ.
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00137 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CECILIA LEMUS OLAVE.**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00218-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado se reconocerá personería **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Segundo: RECONOCER personería Adjetiva **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HECTOR ZAMORA BURBANO.
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00220 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CAROLINA SILVA ESPAÑA.
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00239 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOHANI RAMIREZ SALAZAR.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00260 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del ente territorial **MUNICIPIO DE NEIVA**, propuso como excepción la **Movilización de la justicia en dos despachos judiciales solicitando la misma pretensión - Improcedencia de adelantar el presente medio de control debido a que es conocido en la actualidad por el Juzgado noveno administrativo oral bajo el radicado 41001333300920220031000**.

Al respecto, consultado el software de gestión judicial SAMAI con el radicado antes mencionado, se encontró que, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en providencia de fecha 21 de octubre de 2022¹, resolvió, **aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda** manifestado por la parte actora, así mismo, declarar la **terminación anormal del proceso** en atención al desistimiento de las pretensiones de la demanda, cuya decisión tiene **efectos de cosa juzgada**, por lo tanto, no hay vocación de prosperidad de esta exceptiva.

Así mismo la apoderada del Ente territorial propuso la **Falta de legitimación en la causa por pasiva en relación al Municipio de Neiva**.

¹ Expediente NYRD Radicación: 41001333300920220031000 - Auto Resuelve desistimiento de las pretensiones de la demanda. Visible en SAMAI – Actuación N°15.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA (***Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva a través de la Secretaría de Educación Municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada mes, liquidadas anualmente y sin retroactividad - Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la Secretaría de Educación tiene como función conforme al acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998 emanado del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el ministerio de Educación nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente - Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado y la Genérica o innominada***), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** no contestó la demanda, conforme lo señala la Constancia Secretarial aclaratoria de fecha 20 de febrero de 2023, visible en SAMAI - actuación N°25.

- 2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021,

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOHANI RAMIREZ SALAZAR identificado con C.C. N°55.170.309** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOHANI RAMIREZ SALAZAR identificado con C.C. N°55.170.309**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.
- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la exceptiva de ***Movilización de la justicia en dos despachos judiciales solicitando la misma pretensión - Improcedencia de adelantar el presente medio de control debido a que es conocido en la actualidad por el Juzgado noveno administrativo oral bajo el radicado 41001333300920220031000***, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia, la resolución de las demás excepciones propuestas por la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOHANI RAMIREZ SALAZAR identificado con C.C. N°55.170.309** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOHANI RAMIREZ SALAZAR identificado con C.C. N°55.170.309**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **veintiséis (26) de abril de 2023 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17385313>.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. N°55.056.698 y portadora de la T.P. N°64.921 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200260004100133.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARGARITA ROJAS GALARZA.
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00338 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de enero de 2023.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARTHA ROCIO CORREA CASTAÑO.**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00340-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado se reconocerá personería **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Segundo: RECONOCER personería Adjetiva **RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. Leonardo Correa Rodríguez, con cédula de Ciudadanía No. 13.874.280 y T.P. No. 132.423 para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada INFERCAL SAS, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00341-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

CONSIDERACIONES.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia a lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022; en los cuales, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a335a4ba1b5d383ab7d7afdf592cf1fff4e7208abe04d397f755e73491499f4**

Documento generado en 28/02/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : LUIS HUGO PARRA TORRES

Demandado : NACIÓN MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00393-00**

1. ASUNTO

Atendiendo lo manifestado mediante escrito presentado al despacho el día 17 de febrero de 2023, se procede a corregir el auto de fecha 15 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 15 de febrero de 2023, donde se resolvió “saneamiento del proceso, resuelve excepción previa, decreta anticipadamente prueba y fija fecha audiencia inicial”, observa el despacho que se incurrió en error al colocar en el numeral cuarto del resuelve como fecha para la realización de la audiencia inicial “**FIJAR** el día **martes, catorce (14) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m. (...)**”, siendo lo correcto el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2023, a las 9:00 a.m.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administro,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto de fecha 15 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“**CUARTO: FIJAR** el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17267287> .

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a la etapa procesal pertinente.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00414 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, respecto de las **excepciones previas** propuestas por la apoderada del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, correspondientes a **Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y Caducidad**, se determinará lo siguiente.

Frente a la primera exceptiva, cabe anotar que la misma está enlistada en el artículo 100 del Código General del proceso CGP, numeral 5°, el cual prevé que, se puede proponer la excepción previa de Inepta demanda, ante dos circunstancias, en primera medida por falta de requisitos formales, o en su defecto por indebida acumulación de pretensiones. Como puede observarse, la apoderada del FOMAG, argumenta que nos encontramos ante ineptitud de la demanda, por no agotamiento de reclamación administrativa, sin embargo, el mismo no obedece a un argumento válido para que prospere tal excepción previa.

En cuanto a la excepción de caducidad, la apoderada no presenta argumentos relacionados al caso concreto.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas de Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y Caducidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE031003 del 07 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE030827 del 04 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE031003 del 07 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE030827 del 04 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

Así mismo, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, como la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Condena en costas, y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO identificada con C.C. N°55.179.548** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO identificada con C.C. N°55.179.548**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de ***Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, Caducidad, y la de Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, propuestas por las demandadas, acorde con los considerandos expuestos en este auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Condena en costas, y la Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO identificada con C.C. N°55.179.548**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO identificada con C.C. N°55.179.548**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075587>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con C.C. N°1.022.376.765 y portadora de la T.P. N°267.625, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. N°55.176.783 y portadora de la T.P. N°142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200414004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00430 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:
- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO identificada con C.C. N°55.062.067** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
 - Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO identificada con C.C. N°55.062.067**, allegando copia de los soportes correspondientes.
- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.
- Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.
- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica**), acorde con lo previsto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO identificada con C.C. N°55.062.067** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO identificada con C.C. N°55.062.067**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/17075587>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCÓN**, identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00433 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas **la Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1117508886, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el año 2020, así como el valor consignado de la señora MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1117508886, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1117508886, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1117508886, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificado con C.C. 12.129.566 y Portador de la T.P. 75909 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00434** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, respecto de las **excepciones previas** propuestas por el apoderado del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, correspondientes a **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Frente a la citada excepción, el FOMAG sostiene que, la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:

(...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021, la Secretaría de Educación del Chocó remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- *Mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo."*

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante, no corresponden a los hechos de la demanda objeto de análisis.

Por lo tanto, es evidente que los datos relacionados en la contestación de la demanda, no son coherentes con las documentales aportadas por la parte demandante, puesto que el apoderado del FOMAG hace mención al Departamento del Chocó, cuando, el Ente territorial aquí demandado es el Departamento del Huila.

Así mismo, no coincide con la fecha de radicación de la petición de la docente, ni como tampoco los Oficios que presuntamente dan trámite y/o respuesta a la misma, por parte de las entidades.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.

De otro lado, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3.** Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA identificada con C.C. N°36.175.280** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA identificada con C.C. N°36.175.280**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, acorde con los considerandos expuestos en este auto.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia, la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación y la Innominada***), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA identificada con C.C. N°36.175.280**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA identificada con C.C. N°36.175.280**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075587>.

SSEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en los términos y para los fines del poder conferido.

SSEXTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con la C.C. N°1.018.448.075 y portador de la T.P. N°326.858, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SSEXTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con C.C. N°94.538.289 y portador de la T.P. N°202.349 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SSEXVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

SSEXSIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **DORA AMPARO CALDERÓN HERRERA Y OTROS.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: **AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicación: 410013333003 **2022 00445** 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021¹, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 27 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.** Los sujetos procesales quedan citados y podrán conectarse de manera virtual a la audiencia, por medio del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17416683>.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00447** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, y la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA,** propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el FOMAG sostiene que, la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:

(...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, (...)"

(Subrayas fuera de texto)

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante, no corresponden a los hechos de la demanda objeto de análisis (No coincide la fecha de radicación de la petición del docente al ente territorial, como tampoco el Ente territorial que tiene la calidad de sujeto procesal no corresponde al mencionado, pues lo correcto es el Departamento del Huila y no el Chocó). Así mismo, no indica a través de qué



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

acto administrativo fue que, si dio respuesta al accionante, ni mucho menos allega soporte alguno.

Por su parte, **el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que**, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE032500 del 14 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con Oficio **HUI2021EE031784 del 09 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE032500 del 14 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE031784 del 09 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas de Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Frente a la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas **(Inexistencia de la obligación, y la Innominada)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS** identificada **con C.C. N°36.288.023** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS** identificada con **C.C. N°36.288.023**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”** y la de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, formuladas por las demandadas, Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Sociales del Magisterio **FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS identificada con C.C. N°36.288.023** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS identificada con C.C. N°36.288.023**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075587>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ** identificada con C.C. N°55.176.783 y portadora de la T.P. N°142.731 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO al Dr. **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ASCENETH ANDRADE DE DURÁN.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00449** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE032500 del 14 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2021EE001933 del 19 de octubre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (Oficio HUI2021EE032500 del 14 de septiembre de 2021), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE001933 del 19 de octubre de 2021.**

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

En relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:
- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ASCENETH ANDRADE DE DURÁN identificada con C.C. N°36.158.443**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
 - Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ASCENETH ANDRADE DE DURÁN identificada con C.C. N°36.158.443**, allegando copia de los soportes correspondientes.
- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.
- Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.
- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda. También **se requerirá** al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, para que constituya apoderado que represente sus intereses.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ASCENETH ANDRADE DE DURÁN identificada con C.C. N°36.158.443** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ASCENETH ANDRADE DE DURÁN identificada con C.C. N°36.158.443**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075587>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ** identificada con C.C. N°55.176.783 y portadora de la T.P. N°142.731 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, constituya apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200449004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELSON JOSE LOPEZ GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 474 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora MARIA BENIDLA DIAZ CASTRO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"
(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

petición del 29 de marzo de 2022, presentada individualmente por el demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como *excepciones legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, y prescripción.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de la sanción moratoria está a cargo únicamente del Fomag, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, buena fe exculpatoria de mora, y la prescripción y *la genérica a cargo del Departamento del Huila, a través de la Secretaria de Educación, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.*

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *caducidad* propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARLENY MENDEZ DIAZ**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00476 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas **la Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, no configuración del acto administrativo ficto y genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARLENY MENDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.578.274, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARLENY

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MENDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.578.274, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARLENY MENDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.578.274, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARLENY MENDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.578.274, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificado con C.C. 55.179.840 y Portador de la T.P. 115.695 C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00485 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE034062 del 21 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE033923 del 20 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE034062 del 21 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE033923 del 20 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:
- 2.4.
- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ identificada con C.C. N°26.576.068** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
 - Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ identificada con C.C. N°26.576.068**, allegando copia de los soportes correspondientes.
- 2.5. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.
- Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.
- 2.6. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.7. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**”, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, acorde con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ identificada con C.C. N°26.576.068** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ identificada con C.C. N°26.576.068**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075587>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS** identificada con C.C. N°1.075.288.507 y portadora de la T.P. N°305.793 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200485004100133.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00488 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas **la Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, el hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del departamento del Huila y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MAYRA JULITH TRUJILLO REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 10755221231, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MAYRA JULITH

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TRUJILLO REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 10755221231, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MAYRA JULITH TRUJILLO REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 10755221231, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MAYRA JULITH TRUJILLO REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 10755221231, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificado con C.C. 55.179.840 y Portador de la T.P. 115.695 C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CITA OME SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00495 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas **la Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, el hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del departamento del Huila y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora CITA OME SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51867222, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora CITA OME

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51867222, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora CITA OME SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51867222, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora CITA OME SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51867222, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificado con C.C. 55.179.840 y Portador de la T.P. 115.695 C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00497 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas **la Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, el hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del departamento del Huila y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 36383348, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora PATRICIA

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

VIVINEY ARIAS CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 36383348, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 36383348, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 36383348, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificado con C.C. 55.179.840 y Portador de la T.P. 115.695 C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA EDITA HERMIDA HOYOS**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00499 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas ***la Falta de legitimación en la causa por pasiva y Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, en el caso concreto, la demanda versa sobre el acto ficto configurado el día 18 de diciembre de 2021, frente a la petición 17 de septiembre de 2021.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, el hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del departamento del Huila y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA EDITA HEERMIDA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26572200, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA EDITA HEERMIDA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26572200, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA EDITA HEERMIDA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26572200, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA EDITA HEERMIDA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26572200, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificado con C.C. 26.424.184 y Portadora de la T.P. 110.537 C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00501 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Neiva, propusieron como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva, cobro de lo no debido e Imposibilidad Fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Municipio de Neiva —Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.8399705 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor FERNANDO EDUARDO CAICEDO

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.8399705, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.8399705 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor FERNANDO EDUARDO CAICEDO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.8399705, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles, veintiséis (26) de abril de 2023, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://call.lifesizecloud.com/17385313>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, identificado con C.C. 1.075.539.482 y Portador de la T.P. 205.541 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificado con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderado sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO** contra **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHOTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es didieralexandercadena@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso. (f. 3 y 4 archivo samai).

OCTAVO. - Disponer que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	didieralexandercadena@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a04a9f739cc3f8fdccd72e05881d407021f0ca00c80c9bb7fdecdf78e7204ff9
Documento generado en 28/02/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANARCILA GONZALEZ RAMIREZ**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA

Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00003-00**

I. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito radicado el día 15 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 92 del C.G.P. Dispone que "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda" (Subraya fuera de texto.)

En concordancia con el artículo 174 del C.P.A.CA, el cual indica: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público." (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte actora, para que proceda al retiro de la demanda, toda vez que no fue notificada a la parte demandada, ni fueron practicadas medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora, para lo cual habrá la respectiva devolución de demanda junto con sus anexos, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JESÚS MARIA DIAZ LOZADA Y OTROS.
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.
Radicado: 41001 33 33 003 2023 00021 00

I. ASUNTO.

Vista la constancia de ejecutoria¹ que antecede, se procede a resolver la concesión del recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra el Auto que rechazó la demanda de fecha 15 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., es apelable el auto que rechace la demanda, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del **Auto que rechazó la demanda** adiado 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL

¹ Constanza de ejecutoria de fecha 23-02-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°10.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : ANDREA RUANO RUANO

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00072 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ANDREA RUANO RUANO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00073 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA NURY SÁNCHEZ CHAUX** identificada con la C.C. N°26.441.833 contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N°36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : DORA ELIANALLANOS LORA

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00074 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **DORA ELIANA LLANOS LORA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00075 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NORMA CONSTANZA JÓVEN BERMEO** identificada con la C.C. N°55.063.226 contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N°36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : MIRANMA DURAN BARREIRO

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00076 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MIRANMA DURAN BARREIRO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIANA MARIA RUIZ GAVIRIA.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL HUILA -
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00079 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIANA MARIA RUIZ GAVIRIA** identificada con la C.C. N°24.340.636 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila – Secretaría de Salud Departamental:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con C.C. N°1.012.387.121 y portador de la T.P. N°362.438, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300079004100133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : LIDIA RAMIREZ FLOREZ

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00080 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LIDIA RAMIREZ FLOREZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva

notificaciones@alcaldia.gneiva.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 362438 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez